

OBJETO: ME APERSONO. CONSTITUYO DOMICILIO PROCESAL. FORMULO OPOSICIÓN A MEDIDA ANTICIPADA DE PRUEBA. PLANTEO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. SOLICITO SE DE INTERVENCIÓN A LOS DEMANDADOS.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO N 1 (CJM).

JUICIO: "TREJO LUCIA DEL TRANSITO c/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO". EXPTE N°: 208/24.

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, constituyendo domicilio a todos los efectos procesales en mi público despacho y en Casillero Digital N° 307162716481511, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA

De conformidad con las disposiciones del art. 318 y concordantes del NCPCT; en virtud del punto N° 2 de la providencia de fecha 02/10/2025, por la cual se me da intervención en el juicio de marras, en resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de la parte demandada, por no considerar conveniente V.S su intervención en esta etapa del proceso, en legal tiempo y forma me apersono y respetuosamente digo:

II.- OBJETO

Que habiendo sido notificado el 03/10/2025 del proveído de fecha 02/10/2025, vengo a plantear formal **OPOSICIÓN** a la producción de la prueba anticipada, sin la correspondiente participación de la parte demandada, solicitando se **REVOQUE** por contrario imperio el decreto que reza en su parte

pertinente: “II) Atento a que la actora solicita se produzca la medida de prueba anticipada previo a la medida cautelar, se dispone: a) Por iniciada medida de prueba anticipada, conforme lo normado en el art. 318 del C.P.C.C.T. b-Del pedido de prueba anticipada. Atento a lo solicitado y considerando la inconveniencia de la participación de la parte demandada en las medidas solicitadas, se ordena: Córrase traslado por el término de ley del pedido de prueba anticipada efectuado por la parte actora por el término de ley a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, conforme lo dispone el art. 318 del CPC.C.T.”, por considerar esta Defensa Pública, que no se encuentran debidamente acreditados en el presente caso, los requisitos exigidos por código de rito para la procedencia de dicha medida de carácter excepcional (medida de aseguramiento de prueba), y fundamentalmente, por cuestionar la decisión de tramitarla sin la intervención de la parte demandada, lo que configura una vulneración al derecho de defensa en juicio y altera la estructura esencial del proceso, conforme desarrollaré infra.

Asimismo, solicito se otorgue intervención en la presente causa a la parte demandada, a los fines que ejerza su defensa técnica y material por sus propios derechos, por considerar esta Defensa Oficial, que no existen inconvenientes en la tramitación de la medida, con la participación de la accionada en el proceso.

Para el hipotético caso de obtener resolución desfavorable, desde ya dejo planteada la **APELACIÓN EN SUBSIDIO**, en cuanto lo proveído, causa gravamen irreparable a la parte demandada (vulneración del derecho de defensa - art. 18 CN, art. 8 CADH), todo de conformidad con las disposiciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

III.- LOS FUNDAMENTOS DEL PLANTEO FORMULADO

Conforme surge del traslado conferido, V.S. dispuso dar curso a la medida de prueba anticipada, conforme al Art. 318 del C.P.C.C.T., y ordenó correr traslado del pedido a esta Defensoría Oficial, bajo el argumento de considerar la

"inconveniencia" de la participación de la parte demandada.

Sobre este punto, cabe aclarar que esta presentación, implica el ejercicio de una defensa técnica y no material, pues al no tener contacto con la demandada, desconozco la verdad material de los hechos que fundan la acción y solo puedo realizar un control de legalidad de las actuaciones practicadas, en resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de la parte demandada, hasta tanto se presente y lo ejerza por derecho propio.

Desde esta perspectiva, corresponde entonces analizar las previsiones del art. 318 del NCPCCCT, a los fines de verificar si se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida de prueba anticipada solicitada. La norma citada establece: *"Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas. Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba. Cuando no se pudiese notificar o no resultare conveniente su participación se dará intervención al Defensor Oficial. El juez autorizará la producción anticipada de pruebas cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrá solicitarse: 1. La declaración testigos; 2. El reconocimiento judicial; 3. La prueba pericial; 4. El pedido de informes; 5. La declaración de parte sólo podrá pedirse en el proceso ya iniciado. En el escrito en el que se solicite la prueba anticipada antes del inicio de la demanda, se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición. Se interpondrá ante el juez que fuere competente en el principal. Si hubiese de producirse se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de perito nombrado de oficio. Si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo*

dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario. La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admitiese, valorará ambas en la sentencia".

Como puede verse, la finalidad de este tipo de medidas, es la producción anticipada de la prueba necesaria, cuando dicha producción se torne dificultosa o imposible en la etapa pertinente. En el caso, dicha medida de carácter excepcional no cumple con los presupuestos de fondo y de forma que exige el Art. 318 para su procedencia, como así también la falta de acreditación de riesgo fundado a que la producción de la prueba "se torne dificultosa o imposible" en la etapa procesal oportuna.

Al respecto, la actora solo alega el riesgo genérico de la **"naturaleza electrónica, editable y susceptible de ser eliminada"** de las publicaciones en redes sociales. No justifica razonablemente el presupuesto de la urgencia probatoria, al no aportarse elemento de convicción que evidencie un riesgo efectivo de que la contraria elimine o modifique la futura probanza, desvirtuando la naturaleza excepcional de la medida. La sola invocación de una supuesta "desaparición de pruebas sensibles" no es suficiente, resulta una mera potencialidad o sospecha genérica; de allí que la mera invocación de la volatilidad genérica de la prueba digital no es suficiente para configurar el "temor fundado" que exige la norma. La actora no ha acompañado prueba indiciaria alguna que demuestre que existe un riesgo cierto e inminente de que las demandadas intenten o planeen la alteración o destrucción de esas publicaciones. De forma tal, que la ausencia de este presupuesto desvirtúa el carácter excepcional de la medida.

Puede verse, que realizó un relato escueto, señalando que la medida resulta particularmente adecuada en el marco de un proceso bajo la Ley 24.240, sin aportar otros datos, sin contextualizar los acontecimientos relevantes de la causa y específicamente, los motivos que tendrían los accionados, de modificar y/o eliminar el contenido de las publicaciones existentes en la

plataforma Facebook que les atribuye la actora. En otras palabras, se omitió información relevante que permitan aseverar la dificultad futura de obtener la prueba que intenta preservar, por ejemplo, un acto de eliminación o intimidación previo, la existencia de un acta notarial que acredite una eliminación parcial o total de alguna de las publicaciones por parte de las demandadas antes de iniciar la acción judicial. Una comunicación fehaciente mediante Carta Documento donde la actora haya solicitado la baja o eliminación de su imagen y haya sido rechazada o ignorada, lo que indicaría la intención de mantener la publicación o de eludir un requerimiento, entre otras.

Todo ello, veda a esta Defensa Pública, de los elementos necesarios para evaluar la procedencia de la petición y, sobre todo, para analizar la pertinencia de mi intervención (conveniencia o inconveniencia de la participación de los demandados), habida cuenta que no estoy representado a personas desconocidas o con domicilios desconocidos (supuesto de intervención por ausentes).

Entiendo que la falta de fundamentación de la medida solicitada es suficiente para determinar su rechazo, en razón del mayor respeto que la garantía de la defensa en juicio merece la contraparte. A ello, debo sumar la circunstancia que no considero justificada, la tramitación de la misma sin la intervención de la demandada, supuesto de inconveniencia meritado así por V.S.

La justificación de esta forma de tramitación con el demandado ausente, sería la supuesta inconveniencia de su participación, motivada aparentemente, en el riesgo que los accionados puedan modificar y/o eliminar las publicaciones contenidas en la plataforma Facebook una vez que tomen conocimiento de la petición. Pero esta justificación resulta insuficiente para anular la garantía constitucional de la defensa en juicio (Art. 18 C.N.), pues la "inconveniente participación" debe interpretarse de forma restrictiva y aplicarse solo en casos de extrema urgencia o donde la intervención demuestre fehacientemente la frustración del acto, lo cual no sucede en este caso.

Desde este punto de vista, no se encontraría justificada la inconveniencia de la participación de los demandados ni la procedencia de la medida anticipada de prueba, puesto que, si lo que se quiere es evitar el conocimiento de los mismos para evitar que las publicaciones puedan ser modificadas y/o eliminadas de la plataforma Facebook, las mismas se encontrarían en resguardo, disponibles y aseguradas por otros medios menos gravosos, como por ejemplo, en el propio servidor de la red social Facebook, en poder de la propia actora (quien las visualiza y las utiliza como base de su demanda), y que, en el caso de la foto con su imagen, ella tiene un interés personal en preservarla y puede acreditar su existencia por otros medios (ej. su propio teléfono, acta notarial, captura de pantalla de terceros, etc.), haciendo desaparecer la necesidad de la prueba anticipada.

Esto significa que, al no poder acreditarse un riesgo cierto e inminente de pérdida o alteración de la prueba (porque es pública, porque puede ser notariada o porque se refiere a publicidad habitual de la demandada), el presupuesto habilitante de la medida cautelar y excepcional (Art. 318 C.P.C.C.T.) se cae, lo que debe conducir a la denegación de la solicitud de prueba anticipada y a la revocación de la decisión de prescindir del contradictorio.

La doctrina y la jurisprudencia, consideran a la anticipación de la prueba como una medida de carácter excepcional, ya que para que la misma proceda, deben invocarse serios fundamentos, tales como la imposibilidad o dificultad para realizarla en la etapa procesal pertinente, o la posibilidad de su alteración.

En resumen, considero que, en el presente caso, no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la medida de aseguramiento de prueba peticionada, pues se debe justificar razonablemente que existen motivos fundados para temer su imposible o dificultosa producción en la etapa procesal oportuna.

Por todo lo expresado precedentemente, solicito se tenga presente mi formal oposición a la producción de prueba anticipada en el presente caso, sin

la intervención de la demandada, requiriendo que se revoque la providencia por la cual se admite la misma, así como aquella por la cual se me da intervención en la presente causa, al considerar inconveniente la participación de los accionados en esta etapa procesal.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S solicito:

1.- Se tenga presente mi formal oposición a la producción de prueba anticipada en el presente caso, en los términos solicitados por la actora.

2.- Se tenga por presentado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 02/10/2025, por la cual se admite la prueba anticipada y se me otorga intervención como Defensor Público, por considerar inconveniente la participación de los demandados en esta etapa procesal.

3.- Oportunamente, se haga lugar a lo peticionado y se le otorgue intervención a los demandados, para que puedan ejercer su defensa técnica y material.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA SEJ

Firmado digitalmente por: PALIZA
Carlos Gustavo
Fecha y hora: 14.10.2025 08:19:52